

C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

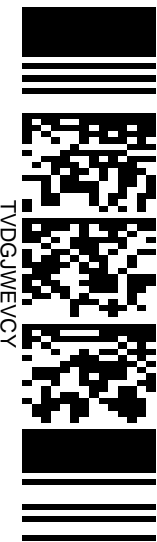
A los folios N° 11 y 12: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Aldo Fendez Pacheco, quien deduce acción constitucional de protección a favor de doña Camila Cabrera Lillo, doña Rocío Cano Cabezas, don Fernando José Calcumil González, don Daniel don Alexander Cofré Sandoval, doña Andrea Catalina Asenjo Catalán, don Gonzalo Andrés Hernández Figueroa y don Cristóbal Cuadra Arcila, por el actuar que estima ilegal y arbitrario de la Universidad Adolfo Ibañez, representada por su rector don Harald Ricardo Beyer Burgos, contenido en la Resolución Rol 115-A-2020, adoptada por la Comisión de Honor el 21 de diciembre de 2020, que los sancionó como autores de discriminación arbitraria e infractores al deber de respeto, lo que los vulneraría en ámbitos garantizados en los números 3 inciso cuarto, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda el presente arbitrio, explicando que los protegidos son estudiantes de la carreras de Derecho, Ingeniería Comercial y Psicología de la casa de estudios recurrida, quienes el 11 de enero de 202, fueron notificados de la resolución que se impugna dictada el 21 de diciembre de 2020, en el marco de una investigación interna al amparo del Código de Ética, del Protocolo de Acción frente a denuncias de Acoso en la Universidad y del Código de Honor de la Universidad, promovida por una denuncia efectuada por otro estudiante, quien manifestó haber sido víctima de la publicación de una imagen en Instagram, a propósito de la campaña política de elección del Centro de Alumnos de la Escuela de Psicología, del cual el afectado resultó electo como presidente, en la que se aprecia a una persona aguantando la respiración con la frase: “Metanoia 3 segundos son decirme que su presidente es parte de la comunidad LGBTQ+”. Afirma que los actores, entre otros alumnos, pusieron “me gusta” a dicha publicación.

Relata que la aludida denuncia, se originó en una investigación iniciada por Resolución de 23 de noviembre de 2020, que se ventiló en un proceso sumario sin garantías del debido proceso, a cuyo término y sin que



se haya acreditado participación ni responsabilidad alguna a su respecto, se formuló cargos a los protegidos como autores de discriminación arbitraria contra el denunciante, de acuerdo al artículo 4 del Protocolo de Acoso de la Universidad, constitutiva de infracción simple al deber de respeto de los artículos 9 en relación al 5 del Código de Honor universitario, aplicándoles la Comisión de Honor de la recurrida, la sanción de censura, más carta de disculpas al afectado y la asistencia a un Curso o Taller de Fomento al Respeto y Buen Trato hacia las personas.

Aclara que en los hechos acontecidos, que se dieron en el marco de las elecciones antes referidas, la lista del denunciante denominada “Metanoia”, indicaba como un elemento distintivo, que dentro de sus integrantes había un representante de la comunidad LGBTIQ+, quien era precisamente aquél, destacando que de todos los protegidos sancionados, sólo la señorita Cabrera Lillo es alumna de Psicología, quien no se encontraba postulando, y que la imagen divulgada corresponde a un joven desconocido que no es el denunciante, comunmente usada como base para diversos “memes”, la que se publicó de manera temporal bajo la función “Stories” de la red social, que se elimina de forma permanente transcurridas 24 horas, y que además no fue reenviada por ninguno los actores.

Todo lo anteriormente expuesto redundante, en su criterio, en la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución que reclama, pues en la investigación no se le tomó declaración a ninguno de los protegidos de manera presencial, sino que a través de un formulario con preguntas inductivas y sin defensa letrada, convirtiéndose la recurrida en una verdadera comisión especial, cuya sanción impuesta los afectó con diversas consecuencias negativas, como su vigencia en el registro de sanciones por el plazo de un año, además de la imposibilidad a optar a cargos de representación estudiantil u optar a ser ayudante de cátedra, perdiendo el beneficio de elegir asignaturas con prioridad por su calidad de alumnos, además de la pérdida de becas en concreto para tres de los actores, de manera que al carecer lo resuelto de la debida justificación, resulta en discriminatorio, afectando el derecho a la igualdad ante la ley, pues se ha aplicado el Protocolo de manera extensiva, puesto que la publicación no fue ni creada ni difundida por sus representados, sino que sólo reaccionaron a ella dentro de los límites de la



red social, conculcando además su libertad de expresión y la garantía del respeto y protección a la vida privada, al haberse entrometido la casa de estudios en el ámbito íntimo del uso de las cuentas de la aplicación de cada uno de los estudiantes castigados, razones por las que pide a esta Corte que acoja la acción entablada, dejando sin efecto lo resuelto por su Comisión de Honor bajo el Rol 115-A-2020, con expresa condena en costas personales y procesales en caso de oposición.

Segundo: Que informando la recurrida, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, explicando el contexto de los hechos materia de la denuncia en que incidió la resolución impugnada, dando cuenta que la publicación antes aludida, comprometió profundamente al estudiante que se sintió discriminado por su orientación sexual, quien se vio en la necesidad de acudir a la persona que detenta el cargo de Ombuds de la Universidad, institución contemplada en el Protocolo de Acción frente a denuncias de Acoso y Discriminación, quien se impuso de los antecedentes en la Secretaría General, la que citó al afectado el que ratificó los hechos, entregando mayores antecedentes y adjuntando voluntariamente los nombres y cuentas de todos aquellos estudiantes que habían efectuado el “like” o “me gusta”, quienes eran 16 en total, 7 de los cuales son recurrentes en estos autos, por lo que el 23 de noviembre pasado, por Resolución N° 48/2020, rol 115-A-2020, se determinó activar el mencionado Protocolo, designándose una Comisión Investigadora integrada por un abogado y por una psicóloga, quienes, resguardando el debido proceso y en modo virtual, procedieron a citar a todos los estudiantes involucrados, los que, conociendo los hechos denunciados, y siendo informados de su derecho a guardar silencio y en presencia de asistencia letrada o defensoría estudiantil, tuvieron la posibilidad de prestar su declaración indagatoria por escrito, respondiendo una minuta de preguntas, contando con el apoyo de la defensoría estudiantil, con la excepción del alumno Gonzalo Hernández, quien renunció a dicho derecho, pero igualmente prestó su declaración por escrito, haciendo presente que todos los estudiantes reconocieron los hechos, pidiendo excusas si de su conducta con la víctima que se había sentido ofendido.

Agrega que el 10 de diciembre de 2020, la Comisión Investigadora declaró cerradas las indagaciones y procedió a formular cargos a los 16



estudiantes, por haber discriminado arbitrariamente al afectado en razón de su orientación sexual, con ocasión de una actividad vinculada a la Universidad. Agrega que lo anterior fue conocido en primera instancia por la Comisión de Honor, quien luego de oídos los intervinientes en una audiencia virtual, desestimó la discriminación arbitraria, no obstante, consideró que los estudiantes sí habían infringido de forma leve el deber de respeto, por lo que los sancionó con censura, más una carta de disculpas, y la asistencia a un taller, que sobre el particular imparte la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad, lo que fue notificado el 11 de enero de los corrientes, oportunidad desde la que les asistía el derecho a impugnar la decisión para ante el Consejo Revisor de la Universidad, lo que sólo realizó uno de ellos, quien no es recurrente de protección en estos antecedentes, sino que, por el contrario, gran parte de los sancionados enviaron la referida carta, entre ellos los recurrentes señores Cabrera, Asenjo, Calcumil, Cofré y Cuadra.

En cuanto al fondo, afirma que lo resuelto se ajustó a la Ley General de Educación y a la normativa interna de la Universidad aplicable a situaciones de discriminación arbitraria o infracciones al deber de respeto, en el marco de su autonomía, tanto en lo relativo a la sanción impuesta, como en la substanciación de la investigación, y se fundó en un procedimiento previo, ponderando la infracción cometida y el grado de participación, además de las atenuantes de irreprochable conducta anterior y colaboración eficaz en el proceso, por lo que no existe actuación ilegal ni arbitraria de su parte que afecte las garantías invocadas en el recurso, ya que se dieron a conocer oportunamente los hechos denunciados previa información de derechos, entre ellos, el de guardar silencio, defensa letrada, formular descargos, conocer el contenido de las indagaciones, ser oídos y de doble instancia, no resultando el recurso de protección la vía idónea para reclamar del acto recurrido, ni para cuestionar la política normativa de la Universidad, pues los derechos reclamados no tienen el carácter de indubitados, de forma que no existe en la especie privación, perturbación o amenaza de derecho constitucional alguno.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar,



destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, como grupo intermedio de la sociedad, reconocido y amparado por la Constitución Política de la República, la Universidad tiene la facultad para regular, a través de normas obligatorias para sus miembros, su actividad en pro de la consecución de sus fines.

Lo anterior se encuentra expresamente establecido en la Ley N° 20.370, dentro de la cual en su artículo 8° establece que la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y en su artículo 9° señala que el *“propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley”*.

Por su parte, el DFL N° 1 de 1981 del Ministerio de Educación, que fija normas sobre universidades, señala que la Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación y que, se entiende por autonomía, el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa y faculta a cada universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Quinto: Que, como se observa, la Universidad recurrida está facultada legalmente para organizar sus funciones de manera que le permita alcanzar



los fines del proyecto educativo y a darse los instrumentos internos que regulen la convivencia en todos sus aspectos.

Sexto: Que conforme a lo dispuesto en las normas jurídicas citadas, la recurrida ha dictado el Código de Ética de la Universidad Adolfo Ibáñez, el Código de Honor de los Estudiantes y el Protocolo de Acción Frente a Denuncias de Acoso, el que establece estándares especiales de procedimiento –tales como comisión investigadora integrada por un abogado y un psicólogo de distinto género, plazos acotados y apoyo psicológico-, junto con señalar las conductas constitutivas de acoso, una orgánica para casos de acoso sexual y sanciones.

Consigna en los artículos 6 y 8 del Protocolo que, la responsabilidad disciplinaria solo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación de un procedimiento establecido en el mismo, garantizando siempre el derecho a la defensa y el debido proceso.

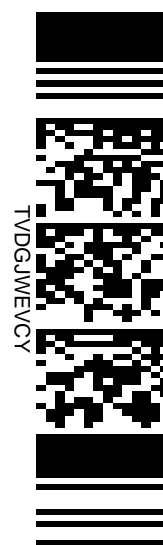
Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo reglamentario, señala que los intervinientes podrán presentar durante el procedimiento todo tipo de pruebas.

Los artículos 11 y siguientes, regulan el procedimiento, los plazos, las Comisiones llamadas a conocer del asunto, la audiencia, defensa, Tribunal de Alzada y los recursos procedentes en contra de las resoluciones.

Séptimo: Que, de los antecedentes que obran en los autos se desprende que los protegidos han sido sometidos, al procedimiento disciplinario que se ha llevado ante la Comisión Investigadora, establecido de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo de Acción Frente a Denuncias de Acoso de la Casa de Estudios, por los hechos acontecidos en que se vieron involucrados, que no han sido discutidos por las partes.

Que el referido procedimiento se activó por la denuncia de un alumno perteneciente a la comunidad educativa, aludido en un meme, alumno que se encontraba postulando a un cargo estudiantil y que se sintió ofendido en su identidad sexual al efetuasra esa publicación en una red social a la que acceden todos los estudiantes de la universidad.

Octavo: Que los actores fueron notificados debidamente de los cargos que se le imputaron, de conformidad a lo que dispone el artículo 9 del Protocolo citado, y tuvieron la oportunidad de defenderse, aportar pruebas e



incluso designar abogado patrocinante, todo ello también de conformidad al procedimiento que regula el ya aludido Reglamento.

Asimismo, el procedimiento y la decisión del Subcomité de Acoso Sexual, fue llevado y adoptado conforme a lo que regula el estatuto jurídico que rige la conducta y convivencia de la Casa de Estudios recurrida en materia de acoso y los alumnos sancionados pudieron, dentro del plazo de 5 días hábiles, deducir en contra de la resolución que les afectaba, los recursos que establece el propio Reglamento ante la Comisión de Honor o Subcomité Disciplinario, derecho del cual no hicieron uso.

De lo expuesto se concluye que el actuar de la Universidad se ha ajustado en todo su desarrollo, investigación y conclusión sancionatoria a lo establecido en los protocolos internos conocidos por los recurrentes, razones todas por lo que Universidad se ha ajustado al derecho interno y normativa legal vigente, al igual que a los tratados internacionales suscritos por Chile, en cuanto a la debida protección de las personas todas y de las minorías sexuales, careciendo en consecuencia, de la ilegalidad que requiere la acción constitucional impetrada.

Noveno: Que, de lo analizado se concluye además que la decisión atacada, no es arbitraria ni caprichosa, sino que ha sido tomada, luego de la tramitación de un procedimiento reglado, resguardando el derecho a la defensa y al debido proceso, conforme a las atribuciones que el Protocolo respectivo le entrega a la entidad disciplinaria referida, por lo que su acción no contraviene la legalidad vigente ni infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Décimo: Que, por lo expuesto, se advierte la ausencia de acto ilegal o arbitrario de parte de la entidad recurrida, requisito esencial para que pueda prosperar la acción constitucional impetrada, lo que permite su rechazo, sin que sea necesario entrar a analizar las garantías constitucionales que se han pretendido amagadas.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, se deja constancia que en estrados manifestó al abogado de la recurrida que se dejaba expresa constancia en la sanción aplicada, de carácter leve, que ella no afectaría el derecho a optar a becas de los esos estudiantes, lo que se afirma en el recurso, lo que no fue rebatido por el abogado de los recurrentes.



TVDGJWEVCY

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza sin costas**, la acción constitucional deducida en autos a favor de doña Camila Cabrera Lillo, doña Rocío Cano Cabezas, don Fernando José Calcumil González, don Daniel don Alexander Cofré Sandoval, doña Andrea Catalina Asenjo Catalán, don Gonzalo Andrés Hernández Figueroa y don Cristóbal Cuadra Arcila, en contra de la Universidad Adolfo Ibañez.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-1.038-2021.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>